TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05893-2009-PC/TC
LIMA
FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DEL PERU - FENDUP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú-FENDUP contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró concluido el proceso sin declaración sobre el fondo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la FENDUP, a través de su Presidente, don Julio Ernesto Lazo Tovar, presenta demanda de cumplimiento, solicitando que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con lo dispuesto en la Ley N° 29137 que aprueba los términos de continuación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, precisada mediante Ley N° 29223.

   El recurrente manifiesta que la ley cuyo cumplimiento solicita ha sido dada luego de una serie de acciones de lucha promovida por los docentes universitarios, con el fin de lograr el cabal cumplimiento al artículo 53 de la Ley Universitaria. Refiere que luego de una serie de intentos por parte del Ministerio de Economía con el objeto de no cumplir con el proceso de homologación de los sueldos de los docentes universitarios, con fecha 6 de mayo de 2008 se publicó la Ley N° 29223, que precisa los términos de la Ley N° 29137 estableciendo lo siguiente:

   > "[...] autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el pago del incremento en los ingresos de los docentes de las universidades públicas, por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 27 de noviembre de 2007, conforme a los montos establecidos en el anexo 1 de la Ley N° 29137".

   Considera que no obstante que existe un mandato claro y explícito en la referida ley, y pese a los múltiples requerimientos realizados, incluida la carta notarial que consta en autos, el MEF se ha mantenido renuente a dar cumplimiento a dichas normas, por lo que solicitan que este Tribunal declare fundada la demanda y ordene al MEF que cumpla con lo previsto en la Ley.

2. Que a fojas 46, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda. Propone las excepciones de representación defectuosa o deficiente de la demanda y de falta de legitimidad pasiva para obrar. Al contestar los argumentos de la demanda solicita que la misma sea declarada infundada, al considerar que no es al MEF a quien corresponde dar cumplimiento a las referidas normas sino, en todo caso, a cada universidad en el marco de la autonomía universitaria.

3. Que mediante auto de saneamiento de fojas 65, el Juez del Primer Juzgado Civil de Lima declaró infundadas las dos excepciones deducidas y mediante sentencia de fojas 82 declaró fundada la demanda ordenando al MEF que en el plazo de diez días, cumpla con disponer el pago del incremento en los ingresos de los docentes de las universidades públicas, por el periodo reclamado y conforme a los montos establecidos en el Anexo 1 de la Ley N° 29137.

   Apelada la sentencia de primera instancia, a fojas 131, la Cuarta Sala Civil de Lima declaró concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, tras considerar que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2007-AI/TC este Colegiado ya se había pronunciado ordenando el pago de los saldos pendientes en el marco del programa de homologación de los docentes universitarios, por lo que ya no tenía objeto el presente proceso de cumplimiento.

4. Que en el presente caso, como ha quedado establecido, la FENDUP solicita el cumplimiento de las Leyes que dispusieron el pago de un tramo correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2007, en el marco del proceso de homologación de los sueldos de los docentes de las universidades públicas con los haberes de los magistrados del Poder Judicial, que se iniciara con el Decreto de Urgencia N° 033-2005.

5. Que sobre el particular, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en más de una ocasión.

   En el Expediente N° 023-2007-AI/TC a que se ha referido la segunda instancia en este proceso, dejamos establecido en efecto que:

   > "[...] las demandas que se vienen tramitando en el Poder Judicial y que tienen como pretensión se disponga la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, carecerán de objeto una vez que este Colegiado publique la presente sentencia, puesto que en el marco de la

presente sentencia el proceso de homologación será automático y por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone." (Fundamento N° 87).

Con posterioridad y, con ocasión de la sentencia en el Expediente N° 031-2008-AI/TC, fuimos más explícitos aún sobre la necesidad del cumplimiento de las normas que regulan el proceso de homologación, al sostener que:

> "De aquí en adelante, debemos entender que, el proceso de homologación de los salarios de los docentes de las universidades públicas constituye un proceso que compromete a todos los poderes públicos. Ello importa que ninguna autoridad se resista poniendo trabas o interfiriendo en este proceso bajo responsabilidad de incurrir en desacato a las decisiones de los órganos judiciales. El Tribunal asume jurisdicción de este modo en la vigilancia de la presente sentencia y de sus decisiones anteriores y actuará conforme a los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, requiriendo a las autoridades y funcionarios, cualquiera sea su rango o jerarquía a efectos de imponer los mandatos de la Constitución así como de nuestras propias decisiones jurisdiccionales." (Fundamento 16).

Finalmente y tras la solicitud presentada por el MEF en el trámite de ejecución de la sentencia recaída en el Expediente N° 031-2008-AI, hemos precisado que el plazo definitivo para el cumplimiento del proceso de homologación en su integridad vence el 30 de agosto del presente año, fecha en que conforme al artículo 78 de la Constitución, el Poder Ejecutivo debe presentar el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2011. De este modo, este Colegiado ha dejado establecido que todos los tramos pendientes del proceso de homologación deben quedar incluidos en la próxima Ley de Presupuesto, de modo que el MEF no tendrá más argumentos para no cumplir lo dispuesto originariamente en el artículo 53 de la Ley Universitaria.

6. Que siendo esto así y conforme ha quedado expuesto, la solicitud de cumplimiento presentada por la FENDUP debe entenderse ahora en el marco de lo resuelto por este Colegiado en las sentencias 023-2007-AI/TC y 031-2008-AI/TC, así como en las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias en dichos procesos que generan efectos generales. En tales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo solicitado en el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05893-2009-PC/TC
LIMA
FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DEL PERU - FENDUP

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

2. **ESTESE** a lo resuelto con alcance general en los Procesos 023-2007-AI/TC y 031-2008-AI/TC, en lo que resulte aplicable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR